



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-33-31-005-2010-00222-01  
Demandante: Juan Carlos Cifuentes y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 224

1. Con sentencia del 20 de agosto de 2015, proferida por este Tribunal, se resolvió (fol. 348 y ss. c. segunda instancia):

*“PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia No. 073 de 15 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en Descongestión, mediante la cual concedió las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto, el cual queda así:*

*“TERCERO: CONDENÉNANSE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de JUAN CARLOS CIFUENTES CAYCEDO, la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO Y 11/100 PESOS MCTE (\$375.650.158.11).*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de 15 de mayo de 2013, según lo expuesto.”*

2. La parte actora solicitó la corrección de la anterior providencia (fol. 395 y ss.), bajo el entendido de que el valor señalado en letras no se corresponde con el determinado en números, siendo correcto el último.

### CONSIDERACIONES

1. La corrección de los errores contenidos en las providencias, se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., al cual se acude por la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicho artículo establece, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* (Se subraya)

De lo anterior se desprende que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

2. Es clara la no correspondencia entre la suma consignada en números y en letras en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. Y como en las operaciones aritméticas realizadas en la parte motiva, se concluyó que el valor por concepto de lucro cesante equivalía a \$375.650.158.11, sin duda se incurrió en error al escribir en letras esa cantidad. Por ello se corregirá la sentencia en este punto.

Por lo expuesto,

#### SE DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia del 20 de agosto de 2015, dictada por este Tribunal, la cual quedará así:

*“PRIMERO: MODIFICAR el NUMERAL TERCERO de la sentencia No. 073 de 15 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán en Descongestión, mediante la cual concedió las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto, el cual queda así:*

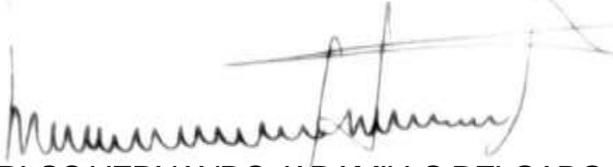
*“TERCERO: CONDENÉNANSE a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de JUAN CARLOS CIFUENTES CAYCEDO, la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO Y 11/100 PESOS MCTE (\$375.650.158.11).”.*

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los magistrados,

  
CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

  
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

  
CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ**

**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af73e3b2b37d7033953af67a9879ffcf31ca62d9ad47f7a330daa40ea157dd4c**

Documento generado en 19/05/2021 03:20:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**